

ANEXO 18.01(4)
IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
APROBADAS POR LA COMISIÓN

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión a que se refiere el artículo 18.01(3)(b), de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) para el caso de Chile, mediante Acuerdos de Ejecución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 N°1, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República de Chile;
- b) para el caso de Costa Rica, los acuerdos a que lleguen las Partes, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Costa Rica;
- c) para el caso de El Salvador, conforme a su legislación;
- d) para el caso de Guatemala, conforme a su legislación;
- e) para el caso de Honduras, conforme a su legislación; y
- f) para el caso de Nicaragua, conforme a su legislación.